76001400302820220029200
C.S.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Libertad y Orden

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez va el presente proceso con el escrito de subsanación presentado en tiempo, para proveer, Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN
DDO: JUANA VIRGINIA NARVAEZ ORDOÑEZ
RAD: 76001400302820220029200

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No 835
Santiago De Cali, Veintiuno (21) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).
RADICACION: 76001400302820220029200

Revisado el anterior escrito mediante el cual el representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN pretende subsanar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que el interesado no logró corregir la totalidad de los defectos señalados en la providencia inmediatamente anterior. En efecto, si bien es cierto que el togado enmienda lo requerido el numeral primero, también lo es que no subsanó el segundo yerro advertido por esta oficina judicial, en el sentido de adecuar el acápite de la cuantía toda vez que relaciona la suma de (Dieciséis Millones De Pesos M/cte. $16.000.000) que corresponden al saldo de la obligación, pero no hace la sumatoria de los intereses que pretende cobrar desde el mes de marzo de 2022, y como lo indica el articulo 26 numeral 1 del Código General Del Proceso, " ***el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda***, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación" es decir que el memorialista no tuvo en cuenta el valor de los intereses moratorios causados para determinar la cuantía.

Puestas así las cosas, no se puede tener por subsanada la demanda, el Juzgado al tenor del artículo 90 Código General del Proceso rechazara la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

76001400302820220029200
C.S.G.

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- SIN NECESIDAD DE DESGLOSE se archivan las diligencias previas las anotaciones del caso en el libro radicador. Toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual por lo cual el demandante tiene en su poder todos los anexos originales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZ,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

***

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2022**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria